



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día 10 de agosto de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 05 de agosto de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRENSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtra. Dálida Cleotilde Acosta Pimentel

Encargada del Despacho de los Asuntos de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, con fundamento en el artículo 6, fracción I, C; 11; 12, fracción XVIII; 23; y 94 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el Oficio SFP/100/026/2021, de fecha 26 de julio de 2021.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700201321
2. Folio 0002700203921





B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700209921
2. Folio 0002700211921
3. Folio 0002700214521
4. Folio 0002700215321

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700241121

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700199221

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700140721 RRA 6790/21
2. Folio 0002700141821 RRA 7630 /21
3. Folio 0002700143021 RRA 7525 /21
4. Folio 0002700147621 RRA 7507/21
5. Folio 0002700155321 RRA 8483/21
6. Folio 0002700156821 RRA 7269/21
7. Folio 0002700180621 RRA 8756/21

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700208921
2. Folio 0002700209421
3. Folio 0002700213021
4. Folio 0002700213121
5. Folio 0002700213421
6. Folio 0002700213721

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. (OIC-OADPRS) VP007721



[Handwritten signature in blue ink]



2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)
VP007821
3. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)
VP007921

VI. Asuntos Generales.

1. Propuesta de cambio de la Secretaría Técnica, de conformidad con el oficio DGTGA/120/294/2021 de fecha 09 de agosto del año en curso, signado por la Lcda. Grethel Pilgram Santos Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, mediante el cual solicita la designación del Lcdo. Luis Antonio Guillén Quintero, Director de Evaluación de Proyectos de Gobierno Digital y Datos Abiertos como Secretario Técnico de este Comité con efectos a partir del día 11 de agosto de 2021.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700201321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), manifestó que localizó el oficio a través del cual se notifica el medio de impugnación interpuesto ante el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California**. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU respecto del oficio de notificación requerido, toda vez que la divulgación de la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...





XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), el cual se encuentra en trámite ante el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California**.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y en tratándose del elemento 1, en efecto, el OIC-SEDATU se encuentra actualmente sustanciado ante dicha Instancia y próximo a dictar, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción de la Instancia de Inconformidad (procedimiento administrativo), dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.



[Handwritten signature]



Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700203921

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó **una coincidencia** relacionada con lo solicitado, no obstante, precisó que no es posible otorgar acceso a las documentales requeridas, toda vez que el expediente se encuentra en etapa de investigación por lo que subsisten las causales de reserva invocadas en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 2021; Lo anterior de conformidad con el artículo 110 fracción VI de la ley Federal en la materia, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de las documentales requeridas toda vez que forman parte de un expediente en investigación; Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

"[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;[...]"

"[...] Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y

S
[Handwritten signature]





convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el petitionerario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.



Handwritten signature in blue ink.



Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, la multitudinaria Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

[Handwritten signature in blue ink]

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700209921





La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) indicó que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de la materia.

B.2 Folio 0002700211921

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), realizaron la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SALUD y la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves firmes, así como investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700214521

El Órgano Interno de Control en Presidencia de la República (OIC-Presidencia) proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-Presidencia, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Handwritten signature in blue ink



B.4 Folio 0002700215321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) indicó que el resultado de su búsqueda es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEGOB, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las sanciones no graves que se encuentren firmes, así como de aquellos que cuenten con investigaciones y/o procedimientos instaurados que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

C.1 Folio 0002700241121

Derivado del análisis a la versión pública del expediente número 2019/SESNSP/DE3, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (OIC-SESNSP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, cargo y firma de servidores públicos únicamente de los denunciantes, denunciados que no resultaron sancionados y testigos, nombre de particular(es) o tercero(s), correo electrónico, firma o rúbrica, número de teléfono fijo y celular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio, datos contenidos en la credencial para votar, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía de credencial, edad, folio ciudadano SIDEC, diagnóstico médico, manifestaciones de la denunciante y testigos, información relacionada con el estado de salud, número de empleado siempre y cuando no se requiera otro dato para ingresar a datos personales, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física y que pudieran vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto de folios de licencia médica, grado de estudios, en virtud de que son datos que, por su sola referencia, no hacen identificable a alguna persona física.

INSTRUIR al Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a que teste de manera homogénea los datos enunciados.

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

D.1 Folio 0002700199221

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), indicó que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó expresión documental alguna que atienda a lo requerido en **numeral 1** de la solicitud, únicamente por lo que hace al personal del Órgano Interno de Control distinto a Titular del Órgano Interno de Control o de Titulares de sus respectivas Áreas, por lo que pide al Comité de





Transparencia declare la formal inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.28.21: CONFIRMAR la inexistencia invocada por la DGRH, respecto a la “relación de funcionarios dados de baja del OIC-DICONSA durante el 2021” únicamente por lo que hace al personal del Órgano Interno de Control distinto a Titular del Órgano Interno de Control o de Titulares de sus respectivas Áreas, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Tiempo: La búsqueda se realizó en lo que corresponde al periodo que va del 01 de enero al 24 de junio de 2021 (fecha de presentación de la solicitud).

Modo: La búsqueda exhaustiva de la información requerida tuvo como resultado el verificar que no se tiene registro de información relacionada con el punto uno de la solicitud en comento, toda vez que el citado Órgano Interno de Control (OIC) no se encuentra transferido en este momento a la estructura orgánica autorizada de la Secretaría de la Función Pública, en consecuencia las plazas que lo componen y las personas servidoras transferidas públicas que lo integran tampoco se encuentran transferidas a la plantilla de personal autorizada para esta Secretaría.

Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos y registros que obran en la DGRH, ubicados en piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Responsable: Director General de Recursos Humanos.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700140721 RRA 6790/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SFP informó que derivado de una nueva búsqueda de información se localizaron 0 registros de resoluciones sancionatorias firmes.

En ese sentido, el OIC-SFP solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable, así como de hacer del conocimiento un número de expediente relacionado con dichas denuncias e investigaciones, toda vez que con su divulgación, se podrían conocer los datos respecto de la investigación, hechos investigados, circunstancias de modo, tiempo y lugar, o cualquier otro dato que impida el trámite y substanciación de dicho procedimiento administrativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sirviendo de sustento a lo anterior lo determinado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública a través de su Criterio 1/20.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.



B
[Handwritten signature]



A.2 Folio 0002700141821 RRA 7630/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), para que se pronunciara al respecto.

La DGRVP informó que no localizó registro de impugnaciones contra la resolución emitida en el expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas 000083/2019, de las cuales deriven si fue impugnada a través de algún medio de defensa, cuál es el medio de defensa, ante qué instancia se promovió, si se encuentra en trámite y el número de expediente [contenidos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b de la solicitud], ello, a la fecha de la atención de la solicitud de acceso a la información, por lo que declaró formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

Tiempo: Del 20 de abril de 2020 al 20 de abril de 2021.

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio en forma física y electrónica.

Lugar: En los archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), el cual administra los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal.

Responsable: Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.28.21: CONFIRMAR la inexistencia de registro de impugnaciones contra la resolución emitida en el expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas 000083/2019, de las cuales deriven si fue impugnada a través de algún medio de defensa, cuál es el medio de defensa, ante qué instancia se promovió, si se encuentra en trámite y el número de expediente [contenidos 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b de la solicitud], de acuerdo a las circunstancias señaladas por la DGRVP y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

A.3 Folio 0002700143021 RRA 7525/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), para que se pronunciaran al respecto.

La DGD informó que derivado de una nueva búsqueda de información no se localizó una expresión documental que contenga el listado del número de denuncias en contra de los 32 coordinadores o delegados estatales de los programas sociales del Gobierno Federal en las 32 entidades del país, adscritos a la Secretaría de Bienestar, en el que se detalle cuántas denuncias tienen en su contra cada uno de ellos, fecha en que se presentó la denuncia, el nombre del delegado estatal contra quien se realizó la denuncia, la entidad, el motivo por el cual se realizó cada denuncia, en qué consiste cada una de esas denuncias en términos generales y el estado que guarda cada una de esas denuncia, por lo que se declara formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

Tiempo: Del 01 de enero de 2018 al 04 de agosto de 2021.

Modo: La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio en forma física y electrónica.

Lugar: En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa, especialmente, en el sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDECA).

Responsable: Director General de Denuncias e Investigaciones.

[Handwritten signature]





En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.28.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información invocada por la DGD I de acuerdo a las circunstancias señaladas y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

A.4 Folio 0002700147621 RRA 7507/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD I), para que se pronunciaran al respecto.

En ese sentido, se informó que el folio 120448/2020/DGDI se recibió en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SRE con posterioridad a la radicación del expediente 2019/S.R.E./DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, motivo por el cual, se procedió en términos del artículo Vigésimo Primero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, que establecen:

"Vigésimo Primero. Cuando se reciba reiteradamente una queja o denuncia, se deberá agregar mediante un acuerdo de integración al expediente de inicio para evitar duplicidad de investigaciones, emitiendo en su caso el comunicado correspondiente y registrando el acuerdo en el SIDE C en los plazos establecidos en los presentes Lineamientos."

De conformidad con el artículo en cita el folio 120448/2020/DGDI, se integró al expediente 2019/S.R.E./DE37 y sus acumulados 2019/S.R.E./DE235 y 2019/S.R.E./DE236, mediante acuerdo de integración y no mediante el acuerdo de radicación, que establece el artículo Noveno de los lineamientos referidos:

"Noveno. Recibirán y registrarán en el mismo día en el SIDE C, las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que sean presentadas por los usuarios de los servicios que presta la dependencia y entidad de la APF y la Procuraduría, así como las que les sean turnadas por la Dirección General a través del SIDE C."

Las quejas, denuncias y peticiones, deberán atenderse el día hábil siguiente a su presentación, para lo cual los OIC y las Unidades de Responsabilidades registrarán en el sistema lo siguiente:

a) RADICACIÓN: Consiste en radicar, tramitar y resolver las quejas y denuncias que reciban y las que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, les turne a través del SIDE C."

Por estas razones, declaró formalmente la inexistencia del acuerdo de radicación que corresponde al folio 120448/2020/DGDI, y en cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, informó las siguientes circunstancias de:

Tiempo: La búsqueda se realizó del 06 de mayo de 2021 al 04 de agosto de 2021.

Modo: La búsqueda se realizó de forma exhaustiva, amplia y razonable en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.

Lugar: En el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.

Servidor público responsable: Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Director General de Denuncias e Investigaciones.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



Handwritten signature in blue ink



III.A.4.ORD.28.21: CONFIRMAR la inexistencia del acuerdo de radicación que corresponde al folio 120448/2020/DGDI, de acuerdo a las circunstancias señaladas por el OIC-SRE y DGDI y de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y III, y 143 de la Ley Federal de la materia.

A.5 Folio 0002700155321 RRA 8483/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA clasificó como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, el número de expediente del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que al ingresarlo en el boletín jurisdiccional del tribunal arroja el nombre del servidor público que promovió el juicio.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.5.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de expediente del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que haría identificable a la personas que promovió el juicio y aun no se cuenta con una resolución firme, lo que ocasionaría se vulnerara su derecho a la privacidad y buen nombre.

A.6 Folio 0002700156821 RRA 7269/21

Para cumplimentar la resolución del órgano garante, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-CONAFE informó que el pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de sanciones con procedimientos en trámite, de procedimientos en donde se impuso sanción y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.6.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFE con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

A.7 Folio 0002700180621 RRA 8756/21

Una vez se tuvo conocimiento del recurso de revisión se turnó nuevamente a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI), para que se pronunciara al respecto.

La UEPPCI indicó que el número de expediente del procedimiento sancionador, la causa de la sanción, la fecha de inicio y fecha final de la sanción, la duración de la sanción, el monto (en caso de sanción económica), la autoridad sancionadora, el cargo del servidor público y el nombre y apellido constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que es información que revelaría la identidad de las personas y, por ende, puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.7.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI únicamente respecto al cargo del servidor público, el nombre y apellido y el número de expediente del procedimiento sancionador, toda vez que dicha información revela la identidad de las personas servidoras públicas que





ejercen labores de investigación en el marco de la seguridad pública o nacional, lo cual puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años.

INSTRUIR a entregar la causa de la sanción, la fecha de inicio y fecha final de la sanción, la duración de la sanción, el monto (en caso de sanción económica), y la autoridad sancionadora, toda vez que dicha información no hace identificable a las personas servidoras públicas.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el solo hecho de realizar algún pronunciamiento que revele información que pudiere hacer identificable a una persona servidor pública que ejerza labores de investigación en el marco de la seguridad pública o nacional, atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona, pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para extorsionarles con el objetivo de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos; aunado a ello, con la difusión de los datos solicitados, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de la persona que labora cada una de las instituciones, e inclusive la de sus familiares, ya que los delinquentes pueden tomar represalias a causa de procedimientos instaurados en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que la difusión de la información podría poner en riesgo la vida e integridad del personal adscrito a esas instituciones relacionadas con seguridad pública o nacional, pues con tales datos se puede identificar de manera particular a las personas de interés y a través de ésta, a cada una de las personas servidoras públicas relacionadas, provocando que algún grupo delincuencial le intimide o extorsione a sí o a sus allegadas para tratar de obtener información clasificada a través de medios violentos

En ese sentido, el riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información, consiste precisamente en preservar la identidad y datos de localización de personas servidoras públicas adscritas a las instituciones en cuestión, con el objeto de salvaguardar las funciones que éstos realizan en torno a la prevención de los delitos que son materia de su competencia; aunado a ello, el derecho del solicitante de la información a conocer lo petitionado que se reserva, es proporcional al bien jurídico que se tutela, como es la vida, seguridad o salud de personas físicas.



Handwritten signature in blue ink.



Además, resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de cinco años, el cual podrá ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, la UEPPCI deberá remitir la base de datos brindada en respuesta inicial, la cual contiene información relacionada con las sanciones aplicadas a personas servidoras públicas, durante el período comprendido del mes de enero de 2020 a la fecha de la solicitud, con la causa de la sanción, la fecha de inicio y fecha final de la sanción, la duración de la sanción, el monto (en caso de sanción económica), y la autoridad sancionadora, sin excepción, a más tardar el 11 de agosto de 2021 antes de las 16:00 horas

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700208921
2. Folio 0002700209421
3. Folio 0002700213021
4. Folio 0002700213121
5. Folio 0002700213421
6. Folio 0002700213721

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.28.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



[Handwritten signature in blue ink]



QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. (OIC-OADPRS) VP007721

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) a través del oficio número OIC/OADPRS/AI/090/2021 de fecha 6 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **03/2021 y visita de inspección 10/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **03/2021 y visita de inspección 10/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del



[Handwritten signature]



Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió, con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe





guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007821

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través del oficio número 101-02-2021-0154 de fecha 16 de junio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **5/2021, 6/2021, 7/2021, 8/2021, 9/2021, 10/2021, 11/2021, 13/2021 y 14/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.2.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **5/2021, 6/2021, 7/2021, 8/2021, 9/2021, 10/2021, 11/2021, 13/2021 y 14/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.



[Handwritten signature]



En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

[Handwritten signature in blue ink]

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración





Tributaria de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.



Handwritten signature in blue ink.



Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007921

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) a través de los oficios 101-05-2021-538, 101-05-2021-539 y 101-05-2021-540 de fecha 14 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la versión pública** de las siguientes documentales:

Informe de auditoría 13/2020
Cédula de observaciones 1 a 6 de auditoría 13/2020
Informe de auditoría 27/2020
Cédula de observaciones 1 a 4 de auditoría 27/2020
Informe de auditoría 28/2020
Cédula de observaciones 1 a 5 de auditoría 28/2020
Informe de auditoría 37/2020
Cédula de observaciones 1 a 3 de auditoría 37/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.3.ORD.28.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.





III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgarán elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se





vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de expediente de medio de impugnación, nombre de persona física (contribuyente), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral (contribuyente), en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de expedientes de créditos y/o trámites fiscales a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

La Mtra. Dálida Cleotilde Acosta Pimentel, solicita el uso de la palabra para informar que a través del oficio número DGTGA/120/294/2021 de fecha 09 de agosto del 2021, recibe por parte de la Lcda. Grethel Pilgram Santos, la solicitud de remoción de la actual Secretaria Técnica Mtra. Estefanía Montserrat Llerenas Bermúdez, nombrada con fundamento en el artículo 57 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el 19 de julio de 2017, mediante oficio DGT/121/0260/2019 el 28 de mayo de 2019.

Asimismo, solicita su cambio con fundamento en el artículo 23, fracción V; 24, fracción IX, del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública publicado el 16 de abril de 2020; 4, fracción XXXV; 6; 7 y 12 fracción VI de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y propone al Lcdo. Luis Antonio Guillén Quintero Director de Evaluación de Proyectos de Gobierno Digital y Datos Abiertos, como Secretario Técnico del Comité de Transparencia de esta Secretaría a partir del día 11 de agosto del presente año.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VIA.1.ORD.28.21: APROBAR el cambio de la Secretaría Técnica y designación del Lcdo. Luis Antonio Guillén Quintero como Secretario Técnico de este Comité, con efectos a partir del 11 de agosto del presente año.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:25 horas del día 10 de agosto del 2021.





Mtra. Dálida Cleotilde Acosta Pimentel

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I, C; 11; 12, FRACCIÓN XVIII; 23 Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL OFICIO SFP/100/026/2021, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2021.

PRESIDENTA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

